

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

Ref. Verbal por RC Extracontractual
Dte. Carlos Andrés Valencia G
Dda: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y otros
Rad. 2020-00122

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ , abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**; me permito dentro del término oportuno, contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es un aspecto que quien represento desconoce en su totalidad, dado que ella no participo en el accidente de tránsito que se menciona y por consiguiente desconoce lo sucedido y se atiene a lo probado. En consecuencia nada de lo dicho le consta.

AL HECHO DOS – En razón a que mi representada no estaba presente en lo sucedido, desconoce los pormenores del accidente citado, ni las circunstancias en que cada conductor realizaba la conducción.

De igual manera la afirmación sobre las características graves de las lesiones, como tampoco los danos a los vehículos involucrados le constan a mi representada

AL HECHO TERCERO. No me consta lo afirmado, pues mi representada, como líneas atrás viene afirmando, no intervino en el accidente de tránsito, de tal manera que no le constan las senales reglamentarias que se indican.

AL HECHO CUARTO : Nada de lo dicho me consta. Se reitera, quien represento no participo en ninguna forma en lo sucedido, desconoce en su totalidad lo afirmado.

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Ed. Josenao, teléfonos: 8899304 - 3155580041,
Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO QUINTO : Tampoco me consta. Es una afirmación que debe ser acreditada a lo cual me cino.

AL HECHO SEXTO : No me consta. No se aporta ninguna prueba que de fe de lo que se afirma; en consecuencia me atengo a lo probado.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta la edad, como tampoco en que laboraba y su presuntos ingresos. Por otra parte y sobre éste último punto huelga advertir desde ya, que no se aporta ninguna prueba adicional que corrobore los presuntos ingresos, distinto a un documento del que no se sabe la calidad que tiene la persona que lo suscribe.

Pero lo más importante, resulta ajeno a la verdad que esos ingresos sean reales. El sistema de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, certifica que el concitado señor VALENCIA GIRALDO, está inscrito como beneficiario de otra persona que se encuentra activa en el sistema contributivo.

Dicho de otra manera, resulta absolutamente incoherente que una persona que refiere ganarse dos millones de pesos mensuales, lo que equivale a más dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, no cotice en el sistema de protección social en salud, ni en pensión, aspecto que deja sin peso alguno lo que pretende .

Ilógicamente tampoco se aporta copia del contrato de trabajo, pago de la nómina, pagos al sistema de seguridad social pos salud, pensión, parafiscales.

AL HECHO OCTAVO : No me consta. Quien represento no le presto la atención médico hospitalaria a dicho paciente y por consiguiente desconoce lo citado.

AL HECHO NOVENO : No me consta si actualmente son esas las condiciones de salud que son referidas en este hecho. De tal manera me atengo a la probado.

AL HECHO DECIMO : Son afirmaciones que no me constan, toda vez que están referidas a aspectos personales del reclamante judicial, de lo cual me atengo a lo probado.

Sobre una afectación a la nariz , es inexistente, pues en ninguna parte se menciona afectación a esa parte de la cara.

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Ed. Josenao, teléfonos: 8899304 - 3155580041,
Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO DECIMO PRIMERO : Nada de lo expresado me consta. Son manifestaciones de aspectos personales de dicha persona, desconocidos en quien represento.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO : Es un asunto legal que no le corresponde contestar a quien represento y quien manifiesta que no le consta.

AL HECHO DECIMO TERCERO : Se admite. Mi representada expidió la póliza en mención.

AL HECHO DECIMO CUARTO : Se admite, en ese entonces y soportado en la documentación aportada por el reclamante, se le realizó un ofrecimiento que atendía la prueba incorporada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA : Me opongo. No militan hasta ahora los elementos que componen la responsabilidad que se endilga, de tal manera que mientras ello no suceda , resulta vano lo pretendido.

A LA SEGUNDA: Por no constarle a mi representada dicha condición legal y no ser a ella a quien le corresponde dar respuesta a esta pretensión, toda vez que contra ella no va dirigido lo pretendido, lo contesto como no me opongo , ni lo niego.

A LA TERCERA : No me opongo, ni lo niego, pues la pretensión no va dirigida a quien represento.

A LA CUARTA : Me opongo en los términos invocados. Primero, la responsabilidad de mi representada frente al asegurado es de naturaleza contractual, pues media entre ellos un contrato de seguros que lo rigen unas condiciones pactadas, de consigo ello implica atenerse a las condiciones establecidas por las partes, en las que se han acordado unas exclusiones. Dicho lo anterior, los demandados (asegurado y conductor), pueden hipotéticamente resultar responsables por el hecho y el asegurador exonerado, atendiendo las condiciones contractuales.

A LA QUINTA : Me opongo en los términos invocados. Primero, debe probarse la responsabilidad del conductor y asegurado. Segundo, los perjuicios no basta afirmarlos causados, pues ellos siguen un rigor

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Ed. Josenao, teléfonos: 8899304 - 3155580041,

Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

jurídico , entre otros la certeza de su causamiento, aspecto éste en el que la parte actora exacerba sus pretensiones.

Respecto de la vigencia de la relación contractual y la cobertura en materia de responsabilidad civil extracontractual, no me opongo

A LA SEXTA : Me opongo en los términos que se invoca, pues el derecho de danos tiene una serie de exigencias que no se cumplen en el trasunto.

A LA SEPTIMA :Me opongo. Dicha persona ni siquiera se encontraba inscrita en el sistema de seguridad social como cotizante, siendo cierto los ingresos que dice devengar. La información es que es beneficiario de otra persona, lo que da a entender que no tiene la capacidad económica para asumir esa obligación legal, que corresponde a toda persona que obtenga más del salario mínimo legal mensual vigente.

A LA OCTAVA : Me opongo en los términos invocados. A pesar que ello queda en cabeza del operador judicial, su concesión no puede ser por fuera del marco del arbitrio judicial, que le exige cumplir con una serie de exigencias.

De otro lado, la jurisprudencia patria civil, ni siquiera en un homicidio otorga lo pretendido.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Con el objetivo de enervar las pretensiones invocadas por la parte activa, me permito a continuación formular las siguientes excepciones de fondo, las cuales denomino así:

1. CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS

Para aquellos eventos en los que concurrían en la conducta dañosa, tanto el autor como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del cc, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo de la víctima o de su victimario; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Ed. Josenao, teléfonos: 8899304 - 3155580041,

Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

obligado en su totalidad de resarcir el perjuicio, si con ocasión solo contribuyo a su producción.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, son unánimes en afirmar que la gente está obligado a adoptar las medidas idóneas para evitar el daño, comprendiendo en ellas medidas determinadas por las normas que regulan el ejercicio de la actividad.

Tratándose de asuntos como el que nos convoca, es preciso señalar que no sólo se trata de una actividad reglada, que como usuario de la vía está obligado a respetar y acatar las normas de tránsito; además, ser prudente, conducir con casco protector reglamentario y otros.

2. INEXISTENCIA Y COBRO EXCESIVO DEL DANO:

De distinto estirpe son los presuntos perjuicios que se pretende causados naturalmente o que implica su existencia.

El reconocimiento de los perjuicios que se argumenta causados, impone condiciones para su viabilidad y reconocimiento. De tal forma que no dadas o presentada esas condiciones, resulta inviable su reconocimiento.

El daño debe reunir una serie de características, entre ellas el que sea cierto, actual e indemnizable. Ser cierto implica tener la certeza de su existencia, es decir su materialidad, en donde la prueba del mismo debe surgir. A lo cual no escapa ídem la cuantía.

Ser actual con lleva ser producido, es decir coexistir con su reclamo.

El perjuicio descansa, en situaciones ciertas, reales, cuya existencia corresponde al momento del hecho dañoso, presupuestos que coincidentes en el tiempo, permitan establecer con razón, que existan perjuicios.

Descendiendo al asunto en estudio se constata que el reclamante judiciales, injustificadamente pretende una indemnización derivada de un supuesto por perjuicios de diversa naturaleza que no tienen reconocimiento, no solo por su existencia, cuando no por su cuantía.

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia de la sala de casación de la Corte Suprema justica, fija como antecedentes jurisprudencial, de sumo rigor para los juzgadores inferiores, pautas en la fijación de perjuicios de toda índole, totalmente disimiles de los que propone la

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Ed. Josenao, teléfonos: 8899304 - 3155580041,

Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

parte actora. De tal manera que siguiendo dichas directrices, los jueces tiene la obligación de acoger tales precedentes, salvo que se aparten de los mismos, casi en el cual tienen el deber jurídico de sustentar en debida forma las razones de lo mismo. Atendiendo lo anterior, ya la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha expresado en diversas oportunidades, los parámetros en lo que los jueces deben valorar y tasar los perjuicios.

De entrada los perjuicios del orden patrimonial por lucro cesante, carecen de sustento, pues inexplicablemente con una certificación que es suscrita por una persona que se desconoce la calidad que tiene respecto de dicha entidad de comercio, afirma recibir una suma que supera los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020; no obstante, la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, informa que esta persona se encuentra registrada como beneficiaria de otra persona; es decir, no solo se incumple con la ley por parte del presunto cotizante, sino que el supuesto empleador, no lo registra como su empleado y por el contrario está a cargo de otra persona.

En relación a los extramatrimoniales, tanto morales, y por la vida en relación, ídem no corresponden a lo solicitado y los mismos no surgen per se, su concesión y cuantificación, surge de los elementos de prueba que se acopien estando sometidos entonces a que se pruebe.

Amén de lo anterior, superan abiertamente lo dispuesto por la jurisprudencia.

3. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

PRUEBAS SOLICITADAS :

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer al accionante de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que dentro de la audiencia inicial o en su Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Ed. Josenao, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

defecto en la de instrucción y juzgamiento, absuelva interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

DOCUMENTALES:

1. Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A , con el fin que certifiquen por cuenta de que persona se encuentra afiliado como beneficiario el señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO, identificado con la cc 94.462.390, indicando la fecha en que se le ingreso como tal.

El propósito es acreditar la existencia de la persona que cotiza y que registra como beneficiario al demandante y con el ello controvertir sus aparentes ingresos.

2.Anexo copia de la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud ADRES, de señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO, identificado con la cc 94.462.390. Igualmente la consulta de afiliación persona en el sistema consulta RUAF.

3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de certifiquen si en ella se encuentra inscrita como comerciante una persona denominada SU SERVITECA MOTOS HONDA , identificada con el nit 1.144.028.742-2, siendo así nos certifique que persona se encuentra inscrita como su propietario y/o representante legal.

El fin de dicha prueba es constatar la existencia legal de quien dice tiene como empleado al demandante y con ello establecer si la persona que suscribe la certificación de ingreso económicos del accionante, la representa legalmente.

4. Oficiar a SU SERVITECA MOTOS HONDA , identificada con el nit 1144028742-2, ubicada en la carrera 3 No 46-12 B de esta ciudad, a fin de que remitan copia del contrato de trabajo que afirman suscribieron con el señor CARLOS ANDRES VALENCIA GIRALDO, identificado con la cc 94.462.390, lo mismo que las planillas o desprendibles de pago por nómina, al igual que los pagos correspondientes al sistema de seguridad social por salud, pensión y parafiscales de dicho señor durante los años 2018 a marzo de 2020.

El fin es establecer la veracidad del documento que aporta el demandante, sobre su relación contractual y sus ingresos económicos con dicho establecimiento.

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Ed. Josenao, teléfonos: 8899304 - 3155580041,
Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

ANEXOS:

Correo electrónico enviado a EPS SURAMERICANA S.A., solicitando a través de derecho de petición, la prueba documental No. 1.

Correo electrónico enviado a la Cámara de Comercio de Cali, solicitando a través de derecho de petición, la prueba documental No. 3.

Correo electrónico enviado a la empresa Su Serviteca Motos Honda, solicitando a través de derecho de petición, la prueba documental No. 4.

NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la carrera 4 No 6-48, oficina 607, Cali.
Correo electrónico asintesas@gmail.com

Las de mí representada en el domicilio indicado por el llamante en garantía y en su dirección electrónica ya conocida.

Atentamente



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

C.C. 12.227.606 de Pitalito – H

T.P. 67.526 del C S de la Judicatura